

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOBLANCO - TOLIMA**

Treinta (30) de marzo de Dos Mil veintidós (2022)

**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** SANDRA YORLENY HERNANDEZ PINTO  
**Radicación:** 2022-00019-00  
**Decisión:** CORRIGE MEDIDA CAUTELAR

Se encuentra el presente proceso a efectos de decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante dentro del presente proceso, mediante escrito obrante a folio 4 del cuaderno de medidas ejecutivas, para que se relacione el nombre completo de la demandada.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto calendado 23 de marzo de 2022, vista a folio 4 del cuaderno numero dos correspondiente a medidas ejecutivas, el Juzgado decreto medida cautelar consistente en EMBARGO Y RETENCION de sumas de dinero legalmente embargadas depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada señora SANDRA YORLENY HERNANDEZ y por ello solicita adición y o aclaración del auto que libro la medida cautelar, ya que los nombres y apellidos correctos de la demanda corresponden a SANDRA YORLENY HERNANDEZ PINTO, tal como estableció en la demanda y el pagaré base de recaudo.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que se incurrió en error al momento de decretar la medida cautelar, pues en el momento de plasmar el nombre de la demandada se rregistro como SANDRA YORLENY HERNANDEZ, siendo sus nombres y apellidos correctos SANDRA YORLENY HERNANDEZ PINTO, tal como estableció en la demanda y el pagaré base de recaudo.

Así las cosas, como quiera que dichas alteraciones y omisiones de palabras influye en la parte resolutive del mandamiento de pago y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte,

se procederá de acuerdo a lo solicitado por el apoderado a corregir el nombre completo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el error en el que se incurrió al momento de librar la medida cautelar en cuanto a que los nombres y apellidos correctos de la demandada corresponden a SANDRA YORLENY HERNANDEZ PINTO, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En lo demás la providencia citada queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ**